HUGO BANZER SUAREZ PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Qué, el Código Niño, Niña y Adolescente que se halla en plena vigencia desde el 22 de junio del 2000 logra un enfoque integral en el reconocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes sobre la base de los principios de interés superior del niño, principio que señala que todas las medidas a adoptarse en beneficio de esta faja etérea sean estas administrativas judiciales o institucionales deben estar basadas en la consideración del pleno ejercicio de los derechos de esta población.

Que, a los efectos de una plena operativización del Código Niño, Niña y Adolescente así como el fortalecimiento de las normas jurídicas en el marco de las Convenciones Internacionales se ha elaborado un Reglamento que constituye un instrumento legal que permite mediante procedimientos explícitos que el Juez de la Niñez y Adolescencia, el Fiscal Especializado, las entidades de atención y protección públicas y privadas, apliquen e interpreten correctamente dicho Código

Que, las normas contenidas en el Reglamento tienen una sólida base doctrinaria, concordante con los Convenios Internacionales que protegen los derechos de la infancia y adolescencia, asimismo con el Código Niño, Niña y Adolescente, Código Civil, Código Penal y sus Procedimientos, Ley de Organización Judicial, Ley del Ministerio Público, la Reglas del ILANUD, y normas universales sobre Derechos Humanos.

Que, el Poder Ejecutivo considera importante reglamentar aclarar y operativizar las disposiciones contenidas en el Código Niño, Niña y Adolescente a fin de que compatibilicen con los principios fundamentales de protección, atención, y prevención integrales que el Estado debe dar a la Niñez y Adolescencia.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Reglamento del Código Niño, Niña y Adolescente en sus 85 artículos y 3 artículos de Disposiciones Transitorias, cuya aplicación en el sector público es obligatoria a partir de la publicación en la Gaceta Oficial.

El señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible y Planificación, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintitrés días del mes de febrero del año dos mil uno.

FDO. HUGO BANZER SUAREZ, Javier Murillo de la Rocha, José Rivera Eterovíc, MINISTRO INTERINO DE LA PRESIDENCIA, Guillermo Fortún Suárez, Oscar Vargas Lorenzetti, José Luis Lupo Flores, Luis Vásquez Villamor, Carlos Saavedra Bruno, Tito Hoz de Vila Quiroga, Guillermo Cuentas Yañez, Jorge Pacheco Franco, Hugo Carvajal Donoso, Mario Galindo Soza, MINISTRO INTERINO DE DESARROLLO ECONOMICO Y PLANIFICACION, Claudio Mancilla Peña, Rubén Poma Rojas, Manfredo Kempff Suárez, Wigberto Rivero Pinto.

REGLAMENTO DEL CODIGO DEL NIÑO, NIÑA Y ADOLESCENTE

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

ARTICULO 1 (**Fundamento**).- El presente Reglamento regula el Código Niño, Niña y Adolescente para su plena operativización.

ARTICULO 2 (Definiciones).- Se entiende por:

- "Niño, Niña ", Persona que no hubiere cumplido los 12 años de edad.
- "Adolescente", Persona desde los 12 años hasta los 18 años de edad.
- "Tutela", La que ejercen los progenitores o la que es otorgada legalmente.
- "Acogimiento", significa el ejercicio de la tutela estatal a través de sus instituciones.
- "Maltrato o Negligencia Institucional", Acciones en las que incurren los progenitores y/o funcionarios de una entidad de acogimiento.
- "Guardador", Funcionario de la entidad de acogimiento o personas legalmente responsables del bienestar del niño, niña y adolescente.
- "Instituciones privadas de Protección, Servicios sociales prestados por ONG's autorizadas conforme el Código y el presente Reglamento para los casos de niños, niñas y adolescentes que están en riesgo de ser víctimas de maltrato o negligencia por parte de los progenitores o las personas responsables de su cuidado.
 - "**Tribunal**", Juzgado de la Niñez y Adolescencia y la Sala respectiva de las Cortes de Distrito Judicial y la Corte Suprema de Justicia.
- "Daño Físico", Lesión que ocasiona un riesgo substancial que pueda traducirse en desfiguramiento o incapacidad temporal o permanente en el niño, niña y adolescente.
- "Daño mental o emocional", Menoscabo de la capacidad intelectual o emocional del niño, niña y adolescente.
- "Trata de personas", Captación, transporte, traslado, acogida o recepción de cualquier niño, niña y adolescente recurriendo a la amenaza, engaño, coacción, la concesión o la recepción de pagos o beneficios ilícitos, con fines o explotación sexual, trabajo o servicios personales y servidumbre.

ARTICULO 3 (Denuncia).- El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación a través del Viceministro de Asuntos de Género, Generacionales y Familia recibirá las denuncias contra las autoridades judiciales y administrativas que no otorguen prioridad a los casos en que se hallen involucrados niños, niñas y adolescentes, remitiendo los antecedentes al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Consejo de la Judicatura y/o el nivel ejecutivo administrativo que corresponda.

ARTICULO 4 (Intervención de Oficio). Las autoridades administrativas y comunitarias intervendrán de oficio en denuncias que involucren adolescentes que infrinjan la ley; en regiones carentes de operadores de justicia.

ARTICULO 5 (Resguardo de Identidad).- El Juez ordenará mediante Resolución que los actos del proceso se realicen en forma reservada, prohibiendo a las partes y técnicos del equipo interdisciplinario emitir opiniones u otorgar información a terceros bajo alternativa de sanción.

ARTICULO 6 (Publicidad).- El Juez al declarar la reserva del proceso prohibirá a los medios de comunicación masiva que en los procesos en los que se hallen involucrados niños, niñas y adolescentes sean presentados como culpables.

ARTICULO 7 (**Gratuidad**).- La gratuidad a la que se refiere el artículo 11 del CNNA se extiende también a los trámites administrativos y policiales. Los jueces conocerán resolverán y sancionaran el incumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 8 (Planes Operativos).- El Poder Ejecutivo y los Gobiernos Municipales al elaborar sus planes operativos anuales y los planes de desarrollo municipal otorgaran atención prioritaria a la niñez y adolescencia.

CAPITULO II DERECHO A LA VIDA Y LA SALUD

ARTICULO 9 (Atribuciones).- El Ministerio de Salud es responsable del cumplimiento de las políticas sociales a que se refiere el artículo 13 del CNNA; considerando el marco estatal descentralizado en los niveles nacional, departamental y municipal, debiendo garantizar y proteger la vida y la salud del niño, niña y adolescente desde el momento de la concepción.

La atención a la mujer embarazada campesina e indígena deberá estar en el marco del más amplio respeto a su cultura y los derechos humanos.

ARTICULO 10 (Salud Sexual y Reproductiva).- Los Ministerios de Salud y Educación a través de sus niveles descentralizados implementarán servicios y programas de atención de salud sexual y reproductiva a los adolescentes, quienes tienen derecho a ser informados y educados de acuerdo a su etapa de desarrollo.

ARTICULO 11 (Centros Hospitalarios).- Además de las obligaciones establecidas por el CNNA, los directores de los Centros Hospitalarios, producido el abandono de un recién nacido, tienen la obligación de reportar el hecho al Juez de la Niñez y Adolescencia en el plazo perentorio de 48 horas, sustentando dicho reporte con el registro, historial clínico e informe social correspondiente. Una copia de este reporte deberá ser remitida a la Defensoría de la Niñez y Adolescencia del distrito más cercano al Centro Hospitalario.

Los establecimientos públicos y privados de atención a la salud requerirán la correspondiente autorización de los padres o tutores cuando deban proceder a hospitalizar, intervenir quirúrgicamente o aplicar los tratamientos necesarios para preservar la vida del niño, niña y adolescente. En caso de ausencia u oposición ya sea por razones de índole personal, cultural o religiosa; el Director del Centro Hospitalario requerirá la autorización judicial.

En caso de comprobar que el niño, niña y adolescente ha sufrido daño físico, mental o emocional, los directores de Centros Hospitalarios reportarán el hecho al Juez de la Niñez y Adolescencia.

ARTICULO 12 (Lactancia Materna).- El Ministerio de Salud promoverá la lactancia materna, implementando programas específicos sobre nutrición, higiene y saneamiento ambiental.

ARTICULO 13 (Informe).- Las entidades públicas o privadas que brindan atención especializada a niños, niñas y adolescentes con discapacidad, remitirán regularmente al Juez de la Niñez y Adolescencia las listas de los beneficiarios de ésta atención.

ARTICULO 14 (Seguridad Escolar).- El Gobierno Municipal en coordinación con el Organismo Operativo de Tránsito supervisará la correcta aplicación de las tarifas escolares por los transportistas del servicio público; asimismo velarán por la implementación del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) que debe ser asumido por los responsables de vehículos públicos y privados que transporten niños, niñas y adolescentes en edad escolar

CAPITULO III DERECHO A LA FAMILIA

ARTICULO 15 (Circunstancias Especiales).- Son circunstancias especiales las medidas de protección social previstas en el artículo 207 del CNNA y otras situaciones que coloquen al niño, niña y adolescente en inminente riesgo físico y psicológico que puedan derivar en daños irreversibles.

ARTICULO 16 (Unidad e Integración Familiar). Antes de resolver la integración del niño, niña y adolescente dispuesta por el artículo 39 del CNNA, el Juez y la Instancia Técnica Gubernamental tienen la obligación de agotar los recursos necesarios para garantizar la permanencia del niño, niña o adolescente en su familia de origen, siempre y cuando ésta le brinde afecto y seguridad.

ARTICULO 17 (Progenitores privados de libertad).- El Juez de Ejecución de Penas y Autoridades del Sistema Penitenciario deben reportar al Juez de la Niñez y Adolescencia sobre la permanencia de niños y niñas en los recintos penitenciarios, en el plazo perentorio de 24 horas desde que detecten su presencia.

Asimismo programarán visitas de los niños, niñas y adolescentes a sus progenitores que se encuentren privados de libertad a fin de mantener los vínculos paterno/materno filiales.

ARTICULO 18 (Conflicto de Competencia).- En casos de conflictos de competencia suscitados por demandas de divorcio, asistencia familiar, separación y reconocimiento de la unión conyugal libre de hecho; el Juez de la Niñez y Adolescencia declinará competencia a la autoridad judicial donde se hallan radicadas las mismas, cuando se solicite la suspensión y/o pérdida de la autoridad paterna o materna.

ARTICULO 19 (**Inexistencia de Filiación**). Las instituciones públicas y privadas responsables del acogimiento temporal del niño y niña sin filiación deberán informar regularmente sobre estos casos al Juez de la Niñez y Adolescencia para que éste resuelva la inexistencia de filiación.

SECCION I FAMILIA SUSTITUTA

ARTICULO 20 (**Acogimiento**).- El Juez de la Niñez y Adolescencia deberá agotar todos los recursos posibles para lograr la reinserción del niño, niña y adolescente en su familia de origen, ampliada y/o sustituta. Siendo infructuosos los mismos, dispondrá el acogimiento en una institución pública o privada.

ARTICULO 21 (Requisitos para la Guarda).- La idoneidad del Guardador deberá ser acreditada por un informe

graves.

En caso de que el lugar de residencia del responsable de la guarda sea distinto al lugar donde se tramitó la misma, la orden de seguimiento queda librada a la facultad discrecional del Juez de la causa.

ARTICULO 22 (Convenios).- Los convenios suscritos por las instancias técnicas gubernamentales serán registrados por el Viceministerio de Asuntos de Género, Generacionales y Familia en un padrón nacional, adjuntando una copia del Convenio.

Una copia del Convenio y del registro se remitirá al Juez de la Niñez y Adolescencia

ARTICULO 23 (Condiciones).- El equipo interdisciplinario de la instancia técnica gubernamental elaborará un informe bio - psico - social con relación a los inc. 1) al 5) del Artículo 60 del CNNA, a fin de que sea evaluado por el Juez de la Niñez y Adolescencia.

ARTICULO 24 (Progenitores Adolescentes).- En caso de no existir acuerdo entre los progenitores adolescentes para el procedimiento de adopción, el Equipo Interdisciplinario del Juzgado de la Niñez y Adolescencia les ofrecerá asistencia psico-social.

ARTICULO 25 (**Términos para el Trámite**).- Si las partes en los trámites de adopciones nacionales e internacionales agotaron la producción de la prueba antes de los treinta días, podrán renunciar al término de prueba restante. En caso de que las partes agoten el término de prueba de treinta días, el Juez dispondrá de diez días más para dictar sentencia.

ARTICULO 26 (Reserva).- El levantamiento de la reserva solo procederá a requerimiento del adoptante y/o adoptado para fines estrictamente personales.

En caso de existir transgresión a esta norma, se denunciará el hecho ante el Ministerio Público para la iniciación de la acción penal pública.

ARTICULO 27 (Inscripción). Al momento de proceder a la inscripción del adoptado en el Registro Civil, bastará la copia legalizada de la sentencia emitida por el Juez de la Niñez y Adolescencia. Se prohíbe la remisión total o parcial del proceso de adopción a las instancias administrativas, policiales y judiciales que así lo requiriesen.

ARTICULO 28 (Autoridad Central).- La Autoridad Central en materia de adopciones internacionales establecida en el artículo 87 del Código es el Viceministro de Asuntos de Género, Generacionales y Familia.

ARTICULO 29 (**Acuerdo Marco**).- Las Autoridades Centrales de los Estados con los que Bolivia haya suscrito los Convenios a los que se hace referencia en el artículo 87 del Código, comunicarán oficialmente cuáles son los órganos acreditados de su Estado para realizar trámites de Adopción en Bolivia, los cuales deberán suscribir un Acuerdo Marco con la Autoridad Central. Dicho acuerdo contendrá como mínimo:

- Datos que permitan la clara identificación del organismo
- Objetivos del organismo, destacándose de manera expresa que el mismo no persigue fines lucrativos y que prioricen el interés superior del niño, niña y adolescente.

Nombre, dirección y personería del organismo.

- Nombre y dirección de su representante en Bolivia, el cual deberá ser una persona idónea por su formación o experiencia para actuar en el ámbito de la adopción internacional.
- Responsabilidades del organismo en Bolivia y en su Estado.
- Reconocimiento que la Autoridad Central es el órgano nacional competente para conocer, supervisar y efectuar el seguimiento de los trámites pre y post adoptivos.
- Aceptación.
- Otros que la Autoridad Central creyere convenientes.

ARTICULO 30 (Requisitos para la suscripción del Acuerdo Marco). Para la suscripción del Acuerdo Marco se deberán dar cumplimiento a los siguientes requisitos:

- Solicitud escrita dirigida a la Autoridad Central.
- Acreditación por parte de la Autoridad Central del Estado solicitante, en la que conste que se trata de una organización competente en el área de adopciones, con personalidad jurídica reconocida y aprobada por el gobierno de su país, con experiencia, conocimientos necesarios y ética demostrada en materia de los derechos del niño.
- Que por sus objetivos fundamentales priorice el interés superior del niño, niña o adolescente y su desarrollo integral, en el marco de la Convención de los Derechos del Niño, otros instrumentos internacionales de los que Bolivia forme parte y la legislación boliviana vigente.
- Que cuente con un equipo de profesionales de las áreas social, psicológica y médica que asegure la preparación y el seguimiento posterior a la adopción de las parejas solicitantes y del niño, niña o adolescente adoptado.
- Nómina actualizada del Directorio con especificación del representante legal de la organización y su domicilio lega actual.
- Documento de designación de su representante legal en Bolivia a través de un mandato, debidamente legalizado por funcionario consular de Bolivia y conforme al artículo 1294 del Código Civil.
- Todos los documentos otorgados en el exterior deberán ser autenticados y si corresponde traducidos al castellano, legalizados por funcionario consular boliviano y por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.
- Declaración jurada ante Juez Instructor en lo Civil, reconociendo expresamente que la Autoridad Central tiene facultad para supervisar, controlar y realizar el seguimiento necesario de todos los casos de niños, niñas o adolescentes que fueran adoptados por familias extranjeras y nacionales residentes en el exterior; y con el compromiso de no actuar en ningún caso con fines de lucro.
- Presentar la legislación del país de origen, que asegure la protección del niño, niña y adolescente y sea compatible con la legislación boliviana. Cuando corresponda, esta documentación deberá estar traducida al castellano y debidamente legalizada.

Toda la documentación señalada, más el proyecto de Acuerdo Marco a suscribirse, y el informe elaborado por la Autoridad Central, serán remitidos al Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto a objeto que emita su Visto Bueno correspondiente, tras lo cual se procederá a su suscripción.".

ARTICULO 31 (Seguimiento).- En el caso de nacionales y extranjeros que se acojan a las disposiciones de la adopción nacional, conforme lo establece el artículo 93 del CNNA, y abandonen el país, el seguimiento post - adoptivo se regirá por las previsiones de la adopción internacional.

CAPITULO IV DERECHO A LA NACIONALIDAD E IDENTIDAD

ARTICULO 32 (**Atención prioritaria**). Las representaciones diplomáticas y consulares bolivianas en el exterior deben prestar atención prioritaria y gratuita a las denuncias sobre amenazas o vulneración de los derechos de niños, niñas o adolescentes bolivianos que se hallen domiciliados en dichos países, y conforme a las normas del servicio de Relaciones Exteriores y Culto.

ARTICULO 33 (Protección). Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia velarán también por los derechos de los niños, niñas y adolescentes extranjeros que se hallen en el territorio nacional. En caso de hallarse amenazados sus derechos, las Defensorías comunicarán este extremo a la representación diplomática y/o consular correspondiente.

ARTICULO 34 (**Inscripción múltiple**).- En caso de haberse registrado más de una vez al niño, niña o adolescente con datos distintos sólo tendrá validez legal la primera inscripción.

ARTICULO 35 (Nombres convencionales).- En el caso de niños, niñas y adolescentes de filiación desconocida, dentro de los treinta días desde la fecha de su ingreso a establecimientos públicos o privados, previo asesoramiento sobre nombres y apellidos convencionales para ellos, así como para los padres, deberán proceder a la solicitud por ante el Juez de la Niñez y Adolescencia.

Si se desconoce la identidad de uno de los progenitores, las solicitudes de inscripción de nombre convencional se interpondrán ante el Oficial de Registro Civil, previo asesoramiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

CAPITULO V DERECHO A LA LIBERTAD, EL RESPETO Y LA DIGNIDAD

ARTICULO 36 (Derechos).- Todas las entidades estatales y privadas están obligadas a brindar a los niños, niñas y adolescentes que se hallan en territorio nacional un trato respetuoso, preferente y sin discriminación de ninguna naturaleza.

Estos tendrán derecho a formular peticiones ante las autoridades, sobre los asuntos de la competencia de estos, las que deberán tener una respuesta oportuna.

ARTICULO 37 (Asociaciones ilícitas).- En caso de existir asociaciones de niños, niñas y adolescentes que contravengan la disposición prevista por el artículo 104 del Código, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá disponer medidas de protección y socio-educativas.

ARTICULO 38 (Amparo y Protección).-No se admitirá la renuncia del niño, niña y adolescente a cualquier derecho constitucional y/o humano que le cobije.

La omisión de defensa y/o asistencia de parte de las Defensorías del Niño, Niña y Adolescente y/o Defensor de Oficio implicará su procesamiento administrativo y/o penal de acuerdo a la gravedad del hecho.

ARTICULO 39 (Maltrato).- En caso de comprobar y/o recibir una denuncia sobre ocultación maliciosa de un niño, niña o adolescente maltratado en las instituciones públicas o privadas o por personas particulares, el Juez de la Niñez y Adolescencia, previa expedición de los mandamientos de Ley, así como la recepción de las declaraciones respectivas remitirá antecedentes al Ministerio Público a los efectos de la iniciación de la acción penal pública

ARTICULO 40 (Validez de Certificados).- Los certificados expedidos por los médicos de las instituciones de salud pública o de servicios sociales sin fines de lucro tendrán suficiente valor legal y no será necesaria su homologación por un médico forense.

CAPITULO VI DERECHO A LA EDUCACION, A LA CULTURA Y AL ESPARCIMIENTO

ARTICULO 41 (Educación). El Ministerio de Educación, Cultura y Deportes es responsable del cumplimiento de lo establecido en el Título V del Libro Primero del Código.

ARTICULO 42 (Gobiernos Municipales).- Los Gobiernos Municipales asignarán recursos económicos para lograr una infraestructura destinada a espacios físicos en los que desarrollen Programas culturales deportivos y de recreación para niños, niñas y adolescentes.

Estos recursos también servirán para implementar el Programa de desayuno para los núcleos escolares.

ARTICULO 43 (Desarrollo Integral).- La Estructura de Organización Curricular del Sistema educativo incorpora contenidos para fortalecer el desarrollo integral del niño, niña y adolescente sobre Derechos Humanos, la perspectiva de género, la interculturalidad y la protección al medio ambiente.

CAPITULO VII DERECHO A LA PROTECCION EN EL TRABAJO

ARTICULO 44 (Entidad responsable).- El Ministerio de Trabajo y Microempresa es responsable del cumplimiento de las políticas públicas progresivas para erradicar el trabajo de niños, niñas y adolescentes menores de 14 años y de la protección a los adolescentes trabajadores.

ARTICULO 45 (Protección). El Juez de la Niñez y Adolescencia procesará las denuncias sobre la no cancelación de salarios y otros beneficios a los adolescentes trabajadores, así como las denuncias de maltratos, tráfico y explotación de los mismos.

ARTICULO 46 (Seguridad y Salud).- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, en coordinación con las Direcciones Departamentales de Trabajo, vigilarán el cumplimiento de las normas de seguridad y salud a favor del adolescente trabajador.

ARTICULO 47 (Autorización). El Juez de la Niñez y Adolescencia procesará las denuncias contra las personas que incumplan lo establecido en el artículo 127 del Código y dispondrá las medidas correspondientes.

ARTICULO 48 (Trabajos en el exterior).- Para la autorización que excepcionalmente expedida el Juez, para trabajo de adolescentes en el exterior del país ordenará la elaboración de un informe a las Defensorías de la Niñez y Adolescencia respecto a sus condiciones de seguridad y protección.

Los funcionarios consulares en el exterior previa orden judicial tienen la obligación de investigar y comprobar con la cooperación de las instancias legales existentes en dicho país, que los derechos de los adolescentes trabajadores se cumplan

Comprobada la vulneración de los derechos del adolescente trabajador, el funcionario consular informará inmediatamente y por conducto regular al Juez de la Niñez y Adolescencia.

- **ARTICULO 49 (Remuneración al aprendiz).**-El Juez de la Niñez y Adolescencia procesará las denuncias relacionadas con la remuneración del aprendiz.
- **ARTICULO 50 (Jornadas de Trabajo).-** Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia en coordinación con las Direcciones Departamentales de Trabajo verificarán regularmente el cumplimiento de la jornada de trabajo previstas para los adolescentes. Las referidas instancias supervisarán asimismo el cumplimiento de las normas sobre seguridad social que beneficien al trabajador adolescente.
- El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 142 del Código será denunciado ante el Juez de la Niñez y Adolescencia para que aplique las sanciones correspondientes al empleador infractor, quien además deberá cancelar al adolescente trabajador las horas extraordinarias.
- **ARTICULO 51** (**Inversión de la prueba**). En caso de existir un litigio, se concederá al trabajador adolescente el beneficio de la inversión de la prueba y todos los que contempla el procedimiento laboral en su favor.
- **ARTICULO 52 (Trabajo nocturno).-** La prohibición del trabajo nocturno de adolescentes está comprendida entre las 19:00 p.m. hasta las 6:00 a.m. del día siguiente.
- **ARTICULO 53** (**Asesoramiento**).- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia brindarán asesoramiento integral gratuito a los trabajadores adolescentes por cuenta propia.
- **ARTICULO 54 (Seguridad Social).-** Los Adolescentes trabajadores por cuenta propia podrán afiliarse a la Caja Nacional de Salud sujetándose a un sistema de aportes voluntario.
- Las Defensorias de la Niñez y Adolescencia son las encargadas de promover y velar su cumplimiento.
- **ARTICULO 55** (**Trabajo familiar**).- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia supervisarán permanentemente el cumplimiento de los deberes de los padres y responsables de adolescentes sujetos al régimen de trabajo familiar.

TITULO SEGUNDO PREVENCION, ATENCION Y PROTECCION

CAPITULO I

ARTICULO 56 (Denuncia).- El Fiscal especializado iniciará de oficio la investigación pertinente hasta su conclusión de las denuncias efectuadas por personas particulares, medios de comunicación e instancias gubernamentales sobre los hechos señalados en el artículo 159 del Código.

Los resultados de la investigación deberán ser remitidos al Juez de la Niñez y Adolescencia en el plazo perentorio de 24 horas, bajo pena de responsabilidad.

ARTICULO 57 (**Prohibición de venta**). El Fiscal especializado investigará las denuncias relacionadas con la venta o suministro a niños, niñas y adolescentes de todos aquellos artículos señalados en el artículo 161 del Código, incluyendo la venta de tabaco.

Comprobado el hecho, dispondrá la incautación de dichos efectos para su posterior remisión, previo dictamen, al Fiscal del Distrito.

ARTICULO 58 (Medios de Comunicación).Los Gobiernos Municipales, en coordinación con las Defensorías de la Niñez y Adolescencia, serán responsables de la supervisión y evaluación de las publicaciones, programas y espectáculos difundidos por los medios de comunicación en horarios destinados a niños, niñas y adolescentes.

En caso de infracción, denunciarán el hecho al Juez de la Niñez y Adolescencia a fin de que se aplique el procedimiento de rigor.

ARTICULO 59 (Publicaciones).- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia vigilarán que se cumpla la prohibición de la venta de publicaciones y material audiovisual consistente en video juegos nocivos para su desarrollo integral, o el Internet libre o no filtrado y el correo electrónico que contenga material inadecuado e inapropiado para los niños, niñas y adolescentes.

En caso de infracción, se reportará el hecho al Fiscal especializado para que inicie la acción penal pública.

ARTICULO 60 (Autorización). El Juez de la Niñez y Adolescencia autorizará el viaje al exterior de un niño, niña o adolescente sólo y/o en compañía de personas que no ejercen la autoridad paterna, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

- 1.- Autorización expresa de ambos padres a través de una declaración voluntaria efectuada ante dicha autoridad.
- 2.- Presentación de fotocopias legalizadas del certificado de nacimiento o cédula de identidad del niño, niña y adolescente y de sus progenitores.

De comprobarse una "trata de personas" para explotación sexual o trabajo forzado se reportará el hecho al Juez de la Niñez y Adolescencia.

ARTICULO 61 (Viaje colectivo).- El Juez de la Niñez y Adolescencia autorizará el viaje colectivo de niños, niñas y adolescentes al exterior del país, previa presentación de la nómina de viajeros y los requisitos previstos en el artícul precedente.

Las personas que presidan la delegación deberán garantizar la seguridad física y emocional, así como el retorno de los niños, niñas y adolescentes.

ARTICULO 62 (Ausencia de padres).- En caso de solicitud de viaje al exterior por responsables de niños, niñas y adolescentes, presentarán una declaración jurada de desconocimiento del paradero de ambos progenitores. En caso de no existir argumentos convincentes, el Juez de la Niñez y Adolescencia podrá denegar la solicitud de viaje.

ARTICULO 63 (Divorcio o separación). El Juez de la Niñez y Adolescencia autorizará el viaje al exterior de un niño, niña o adolescente en caso de que el Juez de Partido de Familia no haya definido la guarda a favor de uno de los progenitores que litigan.

De haberse definido la guarda y residencia el Juez autorizará el viaje con el progenitor que demuestre tener este derecho.

ARTICULO 64 (Informe).- Los Directores Departamentales de Migración deberán informar al Juez de la Niñez y Adolescencia mensualmente sobre la nómina de niños, niñas y adolescentes que se ausenten del país, sujetos a responsabilidad.

ARTICULO 65 (Reglamentación). Las entidades públicas así como las privadas, identificadas como la Comisión de la Niñez y Adolescencia de los Consejos Departamentales de las Prefecturas, las Instancias técnicas gubernamentales y las entidades de protección, elaboraran sus Reglamentos Internos a fin de desarrollar una gestión eficiente. Dichos procedimientos deberán concordar con el Código Niño, Niña y Adolescente y los Convenios Internacionales y ser aprobados por el Consejo Nacional.

En Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación convocará a concurso de méritos a los representantes de la Sociedad Civil que aspiren integrar el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia.

TITULO TERCERO DE LA PROTECCION JURIDICA, DE LA RESPONSABILIDAD, DE LA JURISDICCION Y DE LOS PROCEDIMIENTOS

CAPITULO I PROTECCION JURIDICA

ARTICULO 66 (Principios).- El Juez de la Niñez y Adolescencia aplicará además de los principios enunciados en el art. 215 del Código Niño, Niña y Adolescente los previstos en los procedimientos vigentes en materia penal y las Convenciones Internacionales.

ARTICULO 67 (Edad).- El Fiscal especializado agotará todos los medios de prueba posibles para conocer la edad del niño, niña o adolescente infractor.

ARTICULO 68 (Remisión de antecedentes). La autoridad judicial remitirá antecedentes al Juez de la Niñez y Adolescencia cuando en la sustanciación de un proceso familiar y/o penal se comprueben actos de maltrato o corrupción que afecten a los niños, niñas y adolescentes.

CAPITULO II RESPONSABILIDAD EN INFRACCIONES

ARTICULO 69 (Asesoramiento Legal).- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia se hallan obligadas a prestar asistencia legal gratuita a los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18 años, sometidos a la jurisdicción ordinaria.

ARTICULO 70 (Facultades).- El Juez de la Niñez y Adolescencia dispondrá las medidas cautelares de carácter restrictivo.

ARTICULO 71 (Intervención policial).-En los casos previstos por el Art. 235 del Código Niño, Niña y Adolescente, las declaraciones que presten los adolescentes mayores de 16 años y menores de 18, ante la Policía Técnica Judicial, serán recibidos en presencia de un Abogado Defensor, público o privado.

En caso de ser aprehendidos los días domingos y feriados serán remitidos al Centro de Detención preventiva. El registro de antecedentes debe limitarse a los datos personales del adolescente infractor.

ARTICULO 72 (**Incautaciones y Allanamientos**).- El niño, niña y adolescente se halla protegido contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables, actuaciones que sólo procederán en virtud a orden judicial y cuando haya evidencia plena de la existencia del cuerpo y/o el instrumento del delito.

ARTICULO 73 (**Tratamiento Especial**).- El Juez de la Niñez y Adolescencia dispondrá la internación del adolescente infractor a que se refiere el artículo 240 del Código.

ARTICULO 74 (Supervisión).-El Equipo Interdisciplinario que apoya al Juez de la Niñez y Adolescencia supervisará el cumplimiento de tareas prestadas gratuitamente por el adolescente, debiendo elevar un informe a consideración de dicha autoridad judicial para que ordene la suspensión y/o la prosecución de las mismas, atendiendo a interés superior del niño, niña o adolescente.

En los lugares donde no existan Juzgados de la Niñez y Adolescencia, serán las Defensorías las que cumplan esas funciones.

ARTICULO 75 (**Centros de Privación de Libertad**). El Juez de la Niñez y Adolescencia dispondrá la privación de libertad o la detención preventiva del adolescente en los centros dependientes de la instancia técnica gubernamental.

No se ordenará la detención de un adolescente a menos que sea necesario para su seguridad, porque represente un riesgo para la comunidad, esté resguardado o posea un historial de infracciones.

ARTICULO 76 (Sanción).-El Juez de la Niñez y Adolescencia aplicará una multa a los responsables de los establecimientos educativos o de atención de salud en caso de que éstos no cumplan las determinaciones contenidas en el artículo 258 del Código.

La multa será sobre el salario mínimo nacional y se depositará en el Consejo de la Judicatura con destino a los Centros de Privación de Libertad.

CAPITULO III EJECUCION DE MEDIDAS SOCIOEDUCATIVAS

ARTICULO 77 (Instancias responsables).-El control de la ejecución y cumplimiento de las medidas socio educativas estará a cargo de:

- El Juez de la Niñez y Adolescencia.
- Las Instancias Técnicas Gubernamentales
- Las Defensorías de la Niñez y Adolescencia.

ARTICULO 78 (Obligaciones) - Las Instancias Técnicas Gubernamentales serán evolusivamente responsables

obligadas de remitir los informes requeridos en sentencia.

Las Defensorias de la Niñez y Adolescencia se hallan obligados a velar por el respeto de los Derechos de los adolescentes sujetos a una medida socio educativa. Asimismo podrán solicitar y agilitar el procedimiento de sustitución por una medida más benigna.

ARTICULO 79 (Sanciones).- Dictada que fuere la sentencia que disponga la libertad asistida del adolescente, los responsables de las Instancias Técnicas elaboraran de manera conjunta con el infractor un plan de supervisión del cumplimiento de dicho beneficio.

ARTICULO 80 (Ordenes de Orientación). Las instancias responsables remitirán oportunamente a conocimiento del Juez de la Niñez y Adolescencia una lista de Orientadores, los que se hallan obligados a elevar a consideración del citado Juez un informe bimestral de evaluación.

ARTICULO 81 (Cumplimiento de la Privación de Libertad). La ejecución de sentencia de privación de libertad, determina las siguientes obligaciones para los responsables de los Centros encargados de su cumplimiento 1.- Proceder al registro del adolescente considerando su identidad, estado de salud y la orden judicial que dispone su detención; al momento de ser trasladado y/o liberado, también se elaborara el registro pertinente.

- **2.-** El Centro deberá tener una infraestructura con ambientes separados para los adolescentes con detención preventiva, semi libertad y privación de libertad.
- **3.-** El Equipo interdisciplinario del Centro, que es responsable de la reinserción social del adolescente; previo informe podrá solicitar al Juez de la Niñez y Adolescencia la reducción de la pena.

CAPITULO IV JURISDICCION Y COMPETENCIA

ARTICULO 82 (Plazos).- El Fiscal especializado deberá informar en el término de 8 horas sobre la denuncia contra un adolescente infractor y proseguirá con la investigación.

ARTICULO 83 (Informe Bio ? Psico - Social).- El Fiscal especializado podrá solicitar a las Instancias Técnicas Gubernamentales un informe bio ? psico - social relativo a la personalidad del adolescente infractor, el cual formará parte de la investigación que realice.

ARTICULO 84 (Audiencia Preliminar).- En la audiencia preliminar, el Fiscal especializado velará por que el adolescente infractor sea informado sobre sus derechos y cuente con defensa legal, bajo alternativa de nulidad.

ARTICULO 85 (Requerimiento Fiscal).- El Fiscal especializado, una vez que haya concluido el período de la investigación, requerirá en conclusiones, resguardando los derechos del procesado, aplicando las normas del derecho interno y convenios internacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTICULO 1.- El Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación a través del Viceministro de Asuntos de Género, Generacionales y Familia y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos son responsables de velar por la aplicación y cumplimiento del Código Niño, Niña y Adolescente y el presente Reglamento.

ARTICULO 2.- El Viceministro de Asuntos de Género, Generacionales y Familia es el responsable de impulsar la conformación del Consejo Nacional, Comisiones Departamentales y Municipales de la Niñez y Adolescencia.

ARTICULO 3.- El Viceministro de Asuntos de Género, Generacionales y Familia es la autoridad responsable de promover la creación y fortalecimiento de Defensorías de la Niñez y Adolescencia en todos los municipios del país.